

BASE DE DATOS DE [NORMACEF](#)**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID**

Sentencia 533/2015, de 22 de junio de 2015

Sala de lo Social

Rec. n.º 945/2014

SUMARIO:

Poder disciplinario del empresario. Imposición de sanción por falta muy grave. *Tras apreciar el juez de instancia que la falta cometida por el trabajador no estaba adecuadamente calificada, procede a la revocación total de la sanción, entendiéndose la empresa que la LRJS impone, en ese caso, la revocación parcial con autorización a la empresa para la imposición de una sanción correspondiente a falta grave.* El artículo 115.1 c) LRJS no impone al juez que autorice la imposición de una sanción adecuada en todo caso. La autorización para imponer una sanción inferior no puede ser automática, debe constar que se han cumplido las formalidades legales en su imposición o que no haya prescrito, pero eso requiere una actividad de la parte demandada, del empresario, que deberá alegar y probar que se puede imponer una sanción menor por darse todos los requisitos necesarios, sin que el juzgador pueda suplir su inactividad, que es lo que ocurre en este caso, en que la empresa se limita a defender la procedencia de la sanción por falta muy grave, sin que aporte elementos de que se puede imponer una inferior. El artículo 115.3 LRJS no permite recurso alguno contra las sentencias dictadas en procedimiento de sanciones, salvo en los casos de sanciones por faltas muy graves, apreciadas judicialmente, que obviamente no es el caso. Luego el recurso no debió ser admitido.

PRECEPTOS:

Ley 36/2011 (LRJS), art. 115.

RDLeg. 1/1995 (TRET), arts. 50.3 y 58.

PONENTE:

Doña María Begoña Hernani Fernández.

Magistrados:

Doña ALICIA CATALA PELLON

Doña MARIA AURORA DE LA CUEVA ALEU

Doña MARIA BEGOÑA HERNANI FERNANDEZ

945/2014-IS

Tribunal Superior de Justicia de Madrid - Sección n.º 05 de lo Social

Domicilio: C/ General Martínez Campos, 27, Planta 2 - 28010

Teléfono: 914931935

Fax: 914931960

34002650

251658240

NIG : 28.079.00.4-2013/0030396

Procedimiento Recurso de Suplicación 945/2014

ORIGEN:

Juzgado de lo Social n.º 15 de Madrid Procedimiento impugnación sanciones (art.114 y ss LPL) 746/2013

Materia : Sanción a trabajador

Sentencia número: 533

Ilmos. Sres

D./Dña. MARIA BEGOÑA HERNANI FERNANDEZ

D./Dña. MARIA AURORA DE LA CUEVA ALEU

D./Dña. ALICIA CATALA PELLON

En Madrid a veintidós de junio de dos mil quince habiendo visto en recurso de suplicación los presentes autos la Sección 5 de la Sala de lo Social de este Tribunal Superior de Justicia, compuesta por los Ilmos. Sres. citados, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE

EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el Recurso de Suplicación 945/2014, formalizado por el/la LETRADO D./Dña. JOSE LUIS PEÑIN PEÑIN en nombre y representación de RENFE VIAJEROS SA, contra la sentencia de fecha veintiocho de febrero de dos mil catorce dictada por el Juzgado de lo Social n.º 15 de Madrid en sus autos número Procedimiento impugnación sanciones (art.114 y ss LPL) 746/2013, seguidos a instancia de SINDICATO ESPAÑOL DE MAQUINISTAS Y AYUDANTES FERROVIARIOS frente a RENFE OPERADORA, sucedida por RENFE VIAJEROS, en reclamación por Sanción a trabajador, siendo Magistrado-Ponente el/la Ilmo./Ilma. Sr./Sra. D./Dña. MARIA BEGOÑA HERNANI FERNANDEZ, y deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Según consta en los autos, se presentó demanda por la citada parte actora contra la mencionada parte demandada, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, tras los pertinentes actos procesales de tramitación y previa celebración de los oportunos actos de juicio oral, en el que quedaron definitivamente configuradas las respectivas posiciones de las partes, dictó la sentencia referenciada anteriormente.

Segundo.

En dicha sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos en calidad de expresamente declarados probados:

PRIMERO. El trabajador D. Hugo presta servicios para la empresa demandada desde el 15-7-82, con categoría profesional de Maquinista Jefe de Tren, percibiendo un salario mensual con parte proporcional de pagas extras de 4.900 euros.

SEGUNDO. En fecha 23 de abril y mediante escrito fechado el 18-4-13, la empresa comunica al trabajador la imposición de sanción según acta 8/13 de fecha 16-4-13 por la que se le imputa una falta muy grave (tipificada en el apartado C 620 del Apéndice de Faltas y Sanciones) y sanción de cinco días de suspensión empleo y sueldo a cumplimentar a partir del día 28 de abril de 2013, siendo los hechos, en síntesis, que el día 31 de enero efectuó rebase indebido de la señal de salida S2/2 de la estación de P. Pío, en indicación de parada. Se dan por reproducidas resolución provisional y definitiva recaídas en el expediente tramitado.

TERCERO. El trabajador citado, el día 31 de enero de 2013, ejerciendo las funciones propias de su cargo realizó rebase indebido de la señal de salida S2/2 de la estación P. Pío, en indicación de parada. En la estación referida la señal de salida no es visible desde la estación por lo que existe una baliza previa de la señal de salida,

que en el momento de los hechos se encontraba en indicación de parada y que aunque el trabajador percibió y aplicó el sistema de freno fue rebasada. La señal avanzada estaba en vía libre, la señal de entrada en anuncio de parada y la señal de salida en parada. El trabajador conocía la línea y el tren.

CUARTO. La señal indicadora de salida está definida en la Consigna C núm.29 de Adif. Además de la señal que aparece en la Figura A, que es la existente en la estación P. Pío, la nueva señal indicadora de salida puede tener el aspecto de la Figura B (f. 199), Hasta que se sustituyan las actuales señales indicadoras de salida pueden coexistir ambas instalaciones (f. 200).

Según el Manual de Circulación 9 las balizas previas, conectadas con las señales avanzadas, con las de entrada y con las intermedias, están situadas a unos 300 m. antes de cada señal. En este caso de baliza previa de señal de salida está a 100 m.

QUINTO. En el momento de rebasar la señal la velocidad era entre 30 y 35Km/h. No se superaba la velocidad máxima permitida.

El funcionamiento de los sistemas de control, mando y señalización, así como infraestructura, comunicaciones, y equipos de seguridad eran correctos.

SEXTO. Como consecuencia del incidente se producen retrasos en trenes de cercanías y la supresión del tren implicado en la estación de Pozuelo.

SÉPTIMO. El actor no ha sido objeto de ninguna sanción con anterioridad.

OCTAVO. Se agotó el intento de conciliación administrativa previa.

Tercero.

En dicha sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva:

Que DEBO ESTIMAR Y ESTIMO la demanda formulada por EL SINDICATO DE MAQUINISTAS Y AYUDANTES FERROVIARIOS en representación de D. Hugo contra la empresa REFE OPERADORA, ahora sucedida por RENFE VIAJEROS, REVOCANDO Y DEJANDO SIN EFECTO la sanción impuesta al citado trabajador en fecha 18 de abril de 2013 consistente en suspensión de empleo y sueldo por cinco días, con las consecuencias legales inherentes, condenando a la demandada a estar y pasar por dicha declaración y efectos.

Cuarto.

Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por la parte RENFE VIAJEROS SA, formalizándolo posteriormente; tal recurso fue objeto de impugnación por la contraparte.

Quinto.

Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, en unión de la pieza separada de recurso de suplicación, a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en esta Sección en fecha 24/11/2014, dictándose la correspondiente y subsiguiente providencia para su tramitación en forma.

Sexto.

Nombrado Magistrado-Ponente, se dispuso el pase de los autos al mismo para su conocimiento y estudio, señalándose el día diecisiete de junio de dos mil quince para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Único.

Frente a la sentencia de instancia que estima la demanda formulada por sanción revocando y dejando sin efecto la misma se alza en suplicación la representación letrada de Renfe Viajeros solicitando, en un único motivo, al amparo del art.193 apartado a) LRJS, la nulidad de las actuaciones desde el momento anterior a dictarse la sentencia, por entender que el fallo que se combate infringe el art. 115 LRJS en relación con los arts. 115.1 b) y 97.2 del citado cuerpo legal .

Alega la que recurre que, en el escrito de demanda el actor solicitaba en el suplico de la misma, que estimándola se anule, revoque o rebaje la sanción impuesta, pues en el hecho quinto del escrito de demanda, se alegaba la incorrecta calificación de los hechos efectuada por la empresa, pues mientras que la empresa los

calificó como muy graves a tenor del art. 459.27, supuesto C-620, la parte demandante entendía que en todo caso debería calificarse como falta grave a tenor del art 458.38 supuesto C-610 del convenio colectivo.

La sentencia acoge en el fundamento de derecho quinto la tesis defendida por la demandante, es decir que la infracción cometida es la de no observar las señales a la entrada salida o paseo por la estación, entendiéndose en consecuencia que se trata de una falta grave art 458.38 supuesto C-610 del convenio colectivo.

Pero a pesar de apreciar que la falta no ha sido adecuadamente calificada por la empresa y acoger la tesis del demandante, la recurrente entiende que no aplica el art. 115.1.C) de la LRJS que impone un pronunciamiento que conlleva necesariamente la revocación en parte de la sanción, y nunca la revocación total prevista en el art. 115.1.b) de la LRJS, con lo que la sentencia está infringiendo una norma procesal que determina el pronunciamiento que debe contener la sentencia a la vista de los hechos probados y los fundamentos de derecho de la misma. En consonancia con lo anterior, existe una incongruencia de la sentencia.

Así mismo alega la infracción del art-17.2 in fine LRJS entendiéndose que la sentencia no está suficientemente fundamentada.

Debemos recordar que el artículo 115.3 de la LRJS no permite recurso alguno contra las sentencias dictadas en procedimiento de sanciones, salvo en los casos de sanciones por faltas muy graves, apreciadas judicialmente, que obviamente no es el caso. Luego el recurso, como ha resuelto la Sección 1ª de esta Sala, no se debió admitir.

En resumen, podemos decir que plantea la recurrente en primer lugar que la sentencia no debió revocar totalmente la sanción sino revocarla parcialmente, autorizando a la empresa la imposición de una sanción correspondiente a falta grave.

El artículo 115 de la LRJS señala: la sentencia contendrá alguno de los pronunciamientos siguientes:

a) Confirmar la sanción, cuando se haya acreditado el cumplimiento de las exigencias de forma y la realidad del incumplimiento imputado al trabajador, así como su entidad, valorada según la graduación de faltas y sanciones prevista en las disposiciones legales o en el convenio colectivo aplicable.

b) Revocarla totalmente, cuando no haya sido probada la realidad de los hechos imputados al trabajador o éstos no sean constitutivos de falta, condenando al empresario al pago de los salarios que hubieran dejado de abonarse en cumplimiento de la sanción.

c) Revocarla en parte, con análogo pronunciamiento de condena económica por el período de exceso en su caso, cuando la falta cometida no haya sido adecuadamente calificada, pero los hechos constituyan infracción de menor entidad según las normas alegadas por las partes, de no haber prescrito la falta de menor gravedad antes de la imposición de la sanción más grave. En este caso, el juez podrá autorizar la imposición, en el plazo de caducidad de los diez días siguientes a notificación de sentencia firme, de una sanción adecuada a la gravedad de la falta, y la decisión empresarial será revisable a instancia del trabajador, en el plazo igualmente de caducidad de los veinte días siguientes a su notificación, por medio del incidente de ejecución de dicha sentencia previsto en el art. 238.

d) Declararla nula, si hubiese sido impuesta sin observar los requisitos formales establecidos legal, convencional o contractualmente, o cuando éstos presenten defectos de tal gravedad que no permitan alcanzar la finalidad para la que fueron requeridos, así como cuando tenga como móvil alguna de las causas de discriminación prevista en la Constitución y en la Ley, o se produzca con violación de derechos fundamentales y libertades públicas del trabajador, incluidos, en su caso, los demás supuestos que comportan la declaración de nulidad del despido en el apartado 2 del art. 108 .

También será nula la sanción cuando consista en alguna de las legalmente prohibidas o no estuviera tipificada en las disposiciones legales o en el convenio colectivo aplicable.

2. A los efectos de lo previsto en el apartado anterior serán nulas las sanciones impuestas a los representantes legales de los trabajadores o a los delegados sindicales por faltas graves o muy graves, sin la previa audiencia de los restantes integrantes de la representación a que el trabajador perteneciera así como a los trabajadores afiliados a un sindicato, sin dar audiencia a los delegados sindicales.

3. Contra las sentencias dictadas en estos procesos no cabrá recurso alguno, salvo en los casos de sanciones por faltas muy graves, apreciadas judicialmente.

El apartado 1.c de este artículo no impone al juez que autorice la imposición de una sanción adecuada a la gravedad de la falta, sino que es una potestad del juzgador "El juez podrá autorizar la imposición, en el plazo de caducidad de los diez días siguientes a notificación de sentencia firme, de una sanción adecuada a la gravedad de la falta", sin que ello pueda suponer incongruencia alguna, ya que no ha otorgado ni más, menos o cosa distinta a lo pedido en el suplico de la demanda.

La autorización para imponer una sanción inferior, no puede ser automática, debe constar que se han cumplido las formalidades legales en su imposición o que no haya prescrito, pero eso requiere una actividad de la parte demandada, del empresario que deberá alegar y probar que se puede imponer una sanción menor, por darse todos los requisitos necesarios, sin que el juzgador pueda suplir su inactividad, que es lo que ocurre en este

caso, en que la demandada se limita a defender la procedencia de la sanción por falta muy grave, sin que aporte elementos de que se puede imponer una inferior.

Debemos recordar que el vicio de incongruencia se produce cuando existe un desajuste entre el fallo judicial y las pretensiones de las partes, concediendo más (ultra petita), menos (citra petita) o cosa diferente a lo pedido (ultra petita), ninguna de eso ocurre en la sentencia que se recurre, al estimar íntegramente la demanda revocando totalmente la sanción como petición principal de la demanda.

La segunda cuestión que plantea el recurso, es entender que se vulnera el artículo 97.2 in fine de la LRJS, tachando a la sentencia de no fundamentar suficientemente la misma, entendemos que la sentencia está suficientemente razonada, y recordamos que el juez a quo no viene obligado a autorizar la imposición de una sanción inferior, como pretende la recurrente, sino que el juez podrá autorizar la imposición, en el plazo de caducidad de los diez días siguientes a notificación de sentencia firme, de una sanción adecuada a la gravedad de la falta.

Por supuesto no existe indefensión alguna de la demandada, que ni siquiera razona mínimamente en su recurso.

Lo expuesto nos lleva con desestimación del recurso a confirmar la sentencia de instancia con imposición de costas a la recurrente incluidos los honorarios del letrado impugnante que la Sala fija el 400 euros.

VISTOS los anteriores preceptos y los demás de general aplicación,

FALLAMOS

Que debemos desestimar y DESESTIMAMOS el recurso de suplicación interpuesto por la representación letrada de RENFE VIAJEROS contra la sentencia de veintiocho de febrero de dos mil catorce, dictada por el Juzgado de lo Social número 15 de Madrid, en autos n.º 746/2013, en virtud de demanda formulada por el SINDICATO DE MAQUINISTAS Y AYUDANTES FERROVIARIOS contra la recurrente, y en consecuencia confirmamos la sentencia de instancia con imposición de costas a la recurrente incluidos los honorarios del letrado impugnante que la Sala fija en 400 euros.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta Sección de Sala.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia.

MODO DE IMPUGNACIÓN : Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de casación para la unificación de doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de DIEZ DÍAS hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia. Siendo requisito necesario que en dicho plazo se nombre al letrado que ha de interponerlo. Igualmente será requisito necesario que el recurrente que no tenga la condición de trabajador, causahabiente suyo o beneficiario del Régimen Público de la Seguridad Social o no gozare del derecho de asistencia jurídica gratuita, acredite ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso haber depositado 600 euros, conforme al artículo 229 de la LRJS, y consignado el importe de la condena cuando proceda, presentando resguardos acreditativos de haber efectuado ambos ingresos, separadamente en la cuenta corriente n.º 2876-0000-00-0945-14 que esta sección tiene abierta en BANCO DE SANTANDER sita en PS. del General Martínez Campos, 35; 28010 Madrid, pudiendo en su caso sustituir la consignación de la condena en metálico por el aseguramiento de la misma mediante el correspondiente aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por la entidad de crédito (art.230.1 L.R.J.S).

Se puede realizar el ingreso por transferencia bancaria desde una cuenta corriente abierta en cualquier entidad bancaria distinta de BANCO DE SANTANDER. Para ello ha de seguir todos los pasos siguientes:

Emitir la transferencia a la cuenta bancaria siguiente: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274. En el campo ordenante, se indicará como mínimo el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y si es posible, el nif /cif de la misma. En el campo beneficiario, se identificará al juzgado o tribunal que ordena el ingreso. En el campo "observaciones o concepto de la transferencia", se consignarán los 16 dígitos que corresponden al procedimiento 2876-0000-00- 0945-14.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sección de Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN

Publicada y leída fue la anterior sentencia en el día 9/7/2015 por el/la Ilmo/a. Sr/a. Magistrado-Ponente en la Sala de Audiencias de este Tribunal. Doy fe.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.